

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**LAS INCIDENCIAS DE LA PRUEBA ILICITA EN EL
PROCESO PENAL VENEZOLANO**

**Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista, en
Ciencias Penales y
Criminológicas.**

Autor: Abg. Vladimir Freitez
Asesor: Dra. Zonia Almarza

BARQUISIMETO, ENERO 2009

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**LAS INCIDENCIAS DE LA PRUEBA ILICITA EN EL
PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abg. Vladimir Freitez
Asesor: Dra. Zonia Almarza

BARQUISIMETO, ENERO 2009

*A **DIOS TODOPODEROSO** el Norte de mis actos.*

A la memoria de mis padres Carmen Salas de Freitez y Mario Freitez Mujica

AGRADECIMIENTO:

A mi Tutora Dra.. Zonia Almarza, incondicional en su orientación y aporte académico en el desarrollo de mi tesis.

A mis colegas Abog. Lorenz Ceballos quien me suministro material bibliográfico necesario en la investigación del proyecto de tesis.

A amigos y colegas Dres. Gustavo Mendoza y Mailes Martínez, por su apoyo incondicional.

A todas a aquellas personas que hicieron posible la realización de este trabajo de grado

**UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado presentado por el ciudadano VLADIMIR FREITEZ para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: Incidencias de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Venezolano. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Barquisimeto a los 15 días del mes de Diciembre de 2008.

**Dra.
C.I:**

INDICE GENERAL

	P.
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	v
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: NOCIONES GENERALES.....	10
CAPITULO II: CLASES DE ILICITUD DE PRUEBA.....	17
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	20
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	32
Conclusiones.....	32
Recomendaciones.....	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	35
ANEXOS.....	37
Anexo A. Definición de Términos Básicos.....	38
Anexo B. Cronograma de Actividades.....	40

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**INCIDENCIAS DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL
PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abog. Vladimir Freitez

Asesor: Dra. Zonia Almarza

Fecha: Enero 2009

RESUMEN

El principio de la legalidad de las pruebas consiste en que sólo pueden practicarse y ser incorporadas al proceso aquellos medios de prueba cuya obtención se haya realizado con sujeción a las reglas que la ley establece, lo que implica el cumplimiento de las formalidades esenciales establecidas para la obtención de las evidencias y para hacerlas valer ante el juzgador, a los fines de formar su convicción, o sea que sería ilícita una prueba ilegalmente lograda, como ilegalmente incorporada. Es por ello que la presente investigación tuvo objetivo general: Analizar las incidencias de la prueba ilícita en el proceso penal venezolano, basándose para ello en una investigación de tipo descriptivo – monográfico, donde se utilizó para su desarrollo las técnicas e instrumentos propios de este estudio, entre las cuales se pueden citar: la Observación documental, la técnica del resumen, el análisis, entre otras. Concluyendo en que la prueba que se ha obtenida de forma ilícita y que pretenda ser incorporada como medio probatorio en un proceso carecerá de todo valor probatorio y deberá ser desechada por el juzgador.

Descriptores: Prueba Ilícita. Medios de Prueba. Principio de Legalidad de Prueba. Valoración de la prueba.

INTRODUCCION

El ejercicio del ius puniendi, previsto como el poder máximo sancionador para los actos ilícitos más graves, sólo puede ser ejercitado por el Estado a través de las personas autorizadas, conforme a los medios legales y con respeto a las garantías y postulados constitucionales, con apoyo en las pruebas que sustentan los hechos y la culpabilidad del justiciable.

La tutela efectiva de las garantías individuales, constitucionalmente reconocidas, exige que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ineficaz, por apoyarse así en una prueba ilícitamente obtenida.

Cabe apuntar que la finalidad fundamental del proceso penal es el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, a lo que deberá ajustarse el juez al adoptar su decisión, como lo pauta el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal. Pero esa búsqueda de la verdad, no es un valor absoluto, sino que se haya limitada por los valores éticos y jurídicos del Estado de Derecho.

Con base a ello, se ha considerado que toda prueba obtenida con menoscabo de derechos fundamentales de la persona, esto es, con violación del debido proceso, debe tenerse como ilícita y por ende sin eficacia alguna.

En este mismo orden de ideas el artículo 49, en su numeral 1º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece: "Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso." Y por otra parte, el artículo 197 del COPP prevé: "Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e

incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en el domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las persona. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimientos ilícitos”.

Obsérvese del citado artículo se destaca el principio de la legalidad de las pruebas y consiste en que sólo pueden practicarse y ser incorporadas al proceso aquellos medios cuya obtención se haya realizado con sujeción a las reglas que la ley establece, lo que implica el cumplimiento de las formalidades esenciales establecidas para la obtención de las evidencias y para hacerlas valer ante el juzgador, a los fines de formar su convicción, o sea que sería ilícita una prueba ilegalmente lograda, como ilegalmente incorporada.

Con fundamento en esas normas de la Constitución y la ley, se ha considerado, por ejemplo, que la prueba obtenida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del domicilio o del derecho a la intimidad debe ser considerada ilegal, o ilícita y por ende sin valor probatorio para fundar una convicción judicial. Y no sólo lo que allí directamente se obtenga con la incautación y recolección de rastros, huellas o efectos del hecho, sino lo que indirectamente pueda obtenerse de ello, cuando es sometido ese rastro o efecto a peritación y su resultado puede servir para la identificación del autor de ese hecho.

Cabe agregar que ninguna sentencia puede apoyarse, entonces, en datos probatorios obtenidos de elementos recogidos durante un allanamiento e incautación ilegal y por ende afectados de nulidad, así como los que inmediatamente de allí se deriven; ni debe fundarse en una confesión obtenida bajo juramento o mediante maltratos, coacción o apremios ilegales. Para ello puede traerse a colación la última parte del artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal (2001) establece: “No podrá apreciarse ninguna información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos”.

En este mismo orden es necesario apuntar que un requisito intrínseco de la prueba es el principio de la licitud de la prueba y consiste en que sólo serán admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas de la legislación procesal y de los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Sobre este particular no debe olvidarse, que el proceso penal representa fundamentalmente la actuación legal del Estado contra determinados ciudadanos (los imputados) y que muchas veces, la presión de la opinión pública, los intereses políticos y las tendencias autoritarias, reclaman la necesidad de que aparezcan culpable, en quienes justificar la función protectora que el Estado realiza con respecto a los intereses sociales.

Evidentemente el principio de licitud de la prueba es una barrera que exigen las sociedades democráticas contra aquellas desviaciones del poder punitivo del Estado, pues dicho principio es una exigencia básicamente para los funcionarios públicos encargados de la persecución penal.

Cabe destacar que la licitud de la prueba abarca dos aspectos esenciales

como son: en primer lugar, el aspecto formal o directo, que consiste en el cumplimiento de las formalidades específicas establecidas por la ley procesal o por leyes especiales para la obtención de la evidencia o fuente de prueba. Estos requerimientos están referidos a la necesidad de orden judicial para realizar registros, allanamientos, comunicaciones telefónicas, o grabaciones directas de personas, o a la presencia de testigos instrumentales imparciales o del imputado y su defensor, allí donde sea posible. En este caso se dice que se está ante el llamado aspecto formal o directo del principio de licitud de la prueba, ya que salvo el principio de proporcionalidad, la sola falta o el quebrantamiento de la formalidad exigida debe producir la declaración de ilegalidad de la prueba así obtenida y la consecuente nulidad de los actos a que haya servido de base.

Es menester indicar que la demostración de la ilicitud formal de la prueba es relativamente fácil, pues las autoridades de investigación penal, que son las destinatarias de los requerimientos legales, tienen que consignar obligatoriamente en las actuaciones las correspondientes órdenes judiciales y las actas respectivas, de las que podrá apreciarse el cumplimiento o no de los requisitos de ley.

En segundo lugar, está el aspecto indirecto o material del principio de licitud de la prueba, que exige que la prueba no haya sido obtenida mediante engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos o sugestopédicos, ni tampoco por efectos de fármacos, estupefacientes o brebajes enervantes de la voluntad de las personas. En este caso se habla en sentido indirecto del principio de legalidad de la prueba, ya que quien alegue que la prueba de la parte contraria está viciada por estas prácticas, vendrá obligado a probar sus asertos, a menos que la infracción resultare notoria o pueda ser apreciada por máximas de experiencia.

Por lo que resulta evidente entonces que la prueba que se ha obtenida de forma ilícita y que pretenda ser incorporada como medio probatorio en un proceso carecerá de todo valor probatorio y deberá ser desechada por el juzgador.

En base a las consideraciones expuestas surgió la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las incidencias de la prueba ilícita en el proceso penal venezolano?, dicha interrogante se abordó mediante la realización de una investigación de tipo documental la cual tuvo por objetivo general analizar las incidencias de la prueba ilícita en el proceso penal venezolano. La cual se alcanzó mediante los siguientes objetivos específicos: Estudiar las nociones generales de la prueba ilícita; Explicar las clases de pruebas ilícitas y; Determinar las causas de ilicitud de las pruebas.

La presente investigación se justificó en razón de que el proceso penal basado en el principio acusatorio, la separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar, combinado con la presunción de inocencia, el in dubio pro reo y con la exigencia de que nadie puede ser condenado contra su voluntad a menos que se demuestre su responsabilidad en un juicio oral y público, determina inmediatamente un replanteo de la actividad probatoria en el proceso penal.

El principio acusatorio determina, a su vez, la necesidad de la separación absoluta entre los órganos que dirigen la instrucción y los que deben decidir en juicio oral, así como un desplazamiento de la dirección de la investigación de fase preparatoria desde el poder judicial (jueces de instrucción) hacia el Ministerio Público, pues si este órgano ha de ser el titular de la pretensión pública punitiva y tiene además toda la carga de la prueba por mandato de la

presunción de inocencia, entonces puede muy bien entenderse que sea el encargado de dirigir la investigación.

De tal manera, el proceso penal acusatorio descansa sobre el principio de la dicotomía de la prueba, según el cual la prueba incorporada en la instrucción o fase preparatoria sólo tiene como función establecer la verosimilitud de la acusación y la solución de los problemas vinculados con ello (individualización y aseguramiento del imputado y sus bienes, cuestiones de competencia, excepciones, sobreseimiento y apertura a juicio oral), pero no tiene ningún valor a los efectos del juicio oral y de la sentencia que allí se dicte, a menos de fuese oportunamente ofrecida, admitida y practicada en el debate oral.

Por tanto, en el proceso penal acusatorio la prueba opera a través de tres fases: preparatoria, intermedia y de juicio, en el transcurso de las cuales se va depurando, a tal punto, que sólo puede hacerse valer en la sentencia definitiva aquella prueba que ha sido efectivamente practicada en el juicio oral.

Por tanto, para que una persona pueda ser condenada en el proceso penal acusatorio es necesario que sea llevada a un juicio oral y que se demuestre allí su responsabilidad, a menos que antes de ello admita voluntariamente los hechos de que se le acusa. De tal manera, salvo en los casos de admisión libre y espontánea de los hechos previa al juicio oral, nadie puede ser condenado si no ha demostrado su responsabilidad en un juicio oral y público, con todas las garantías del derecho a la defensa. Esto constituye el principio del juicio oral y público previo a la condena, como parte integrante del debido proceso.

El principio anterior trae aparejada una norma rectora que garantiza la justeza del juzgamiento, cual es aquella que establece que, a los efectos de la sentencia que se pronuncie en juicio oral sólo tendrán valor las pruebas practicadas en juicio oral y que hayan sido legalmente incorporadas a éste.

Esta es uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio y es su principio básico en materia de actividad probatoria, a diferencia del sistema inquisitivo, en el cual la prueba practicada en el sumario surte plenos efectos en la sentencia definitiva, a menos que se desvirtúen en el plenario.

En el proceso penal acusatorio, el resultado de las diligencias de investigación realizadas durante la fase preparatoria no constituye prueba para condenar, ni pueden ser valoradas directamente en la sentencia definitiva, a menos que se promuevan para el debate contradictorio en la fuente adecuada y se practiquen de esa manera en juicio oral.

Es por tales motivos en que se justifico y es que radico la importancia de la presente investigación documental, ya que la prueba constituye un elemento constante en el proceso penal acusatorio, dada la cantidad de incidencias que deben ser resueltas con su auxilio a lo largo de sus diversas fases. Para cada una de las incidencias que se presentan en las fases preparatoria e intermedia, el resultado de las diligencias de investigación es absolutamente válido, siempre cuando sea legal, útil, conducente y pertinente.

Asimismo la presente investigación fue importante en virtud de que busca ser fuente de otras investigaciones que se efectúen sobre la materia y de esta manera ir ampliando el conocimiento de los jueces, abogados litigantes, defensores públicos, jueces y cualquier persona que tenga intereses sobre la materia a tratar a lo largo de este trabajo.

De acuerdo a los objetivos establecidos, el presente trabajo fue realizado bajo un estudio monográfico a un nivel descriptivo, según lo señalado en el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho (Universidad Católica Andrés Bello, 1997), lo que consiste en “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales”. En el presente estudio se reflejó el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor y descriptivo tomando como base lo que dice Danhke (1998, citado por Fernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en “... especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis, lo cual permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

Como se señaló, en la presente investigación se analizó las incidencias de la prueba ilícita en el proceso penal venezolano, las técnicas que se utilizaron fueron las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

En este mismo orden de ideas, uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación fue la clasificación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la

demostración, para el logro de los objetivos. Como se estableció anteriormente se partió de la lectura evaluativa y del resumen lógico. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que existió entre ellos, tal como se afirmó con anterioridad, esta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

Finalmente el presente trabajo de grado quedó estructurado de la forma siguiente:

Capítulo I: denominado Nociones Generales de la prueba Ilícita.

Capítulo II: denominado Clases de Ilícitud de Prueba.

Capítulo III: denominado Causas de Ilícitud de la Prueba.

Finalmente las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE PRUEBA ILICITA

Concepto

Delgado (2004), para explicar un poco los orígenes o los primeros antecedentes que se tiene sobre prueba ilícita trae a colación la tesis del “fruto del árbol envenenado”, o del “árbol ponzoñoso”, de origen anglosajón y aplicada en muchas sentencias por la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Comenta el autor sobre la tesis del fruto envenenado que para esta tesis la tacha de ilicitud no sólo debe alcanzar las pruebas que en concreto constituyan en si mismas la violación de la garantía constitucional del debido proceso (confesión obligada), sino también las que sean su consecuencia inmediata: la incautación del objeto comprometedor en el lugar indicado por la confesión forzada y hasta la experticia practicada sobre ese objeto.

Aún cuando se parta de la convicción sobre la certeza y fiabilidad de una evidencia ilegalmente obtenida, que no haya duda de que realmente se encontró en ese lugar, que seriamente compromete a determinado sujeto y que la estricta sujeción a los postulados antes dichos puede favorecer a los delincuentes y entorpecer las labores de la autoridad, sin embargo, no puede echarse por tierra una convicción de mayor peso, como es la de la presunción de inocencia, a la vez que no se puede olvidar que siempre puede estarse en la posibilidad de que la evidencia sea implantada o sembrada.

En este mismo orden de ideas Pérez (2003), al referirse a dicha tesis explica

que de acuerdo con esa doctrina, una evidencia o prueba obtenida de manera ilegal en un procedimiento contra un ciudadano determinado no podrá usarse contra otro ciudadano, ni contra el primero, aun cuando la información aportada por la prueba ilegal pudiera ser averada por un medio legal, ya que, en ambos casos, se trataría de uso indirecto de la prueba ilegalmente obtenida.

Esta doctrina se basa en la saludable creencia de los anglosajones de que la policía es proclive al abuso de poder (*police as necessary evil*) y por ello en sus actuaciones deben ser escrutadas cuidadosamente. De ahí que una de las características más sobresalientes del sistema procesal penal en Gran Bretaña, los Estados Unidos y Canadá, sea la existencia de severas reglas para la obtención de la evidencia incriminatoria (*rules of evidence*).

Por otro lado, cabe agregar que los procesados dentro de los alcances del derecho constitucional a la defensa tienen derecho a presentar ante el órgano jurisdiccional los medios probatorios que consideren pertinentes. Sin embargo en términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

De ello se desprende que no comprende parte del derecho a la prueba la presentación de pruebas ilícitas, por lo que se trata de resumir las posiciones que sobre dicho concepto se han esgrimido.

En cuanto a la definición de prueba ilícita Miranda (1999) explica que la

doctrina se ha dividido en dos grandes grupos: Concepciones amplias y restringida.

- a. Las **concepciones amplias** se caracterizan por la imprecisión de sus definiciones, dando lugar a una posible restricción del derecho a la defensa materializada a través de la presentación de medios probatorios. Así posiciones extremas como la de Silva (1991, citado por Miranda,1999) llegan a definir a la prueba ilícita como aquella que atenta contra la dignidad humana, sin precisar los límites de tal concepto. Otras posiciones como la de Perrot (1981, citado por Miranda,1999) señalan que las pruebas ilícitas son aquellas que violan una norma jurídica, sea cual sea la jerarquía de la misma, incluso un principio contenido en la doctrina.

Finalmente Conso (1995, citado por Miranda,1999), señala que todas las normas relativas a las pruebas penales son normas de garantía del acusado, por lo que su violación implica una violación al derecho de este último a tener un proceso con las debidas garantías o debido proceso. Al respecto Pellegrini (1995) señala que las reglas probatorias deben ser vistas como normas de tutela de la esfera personal de libertad: su valor es un valor de garantía.

- b. La **concepción restrictiva** define la prueba ilícita como aquella obtenida o practicada violando un derecho fundamental, y considera pruebas irregulares aquellas que violan las normas procesales. Mientras las primeras deben ser excluidas del proceso, las segundas solo disminuyen su fiabilidad pero la sentencia puede fundarse en ella. Considera que esta teoría no toma en cuenta que la mayoría de los principios procesales son recogidos en las constituciones, siendo los

ordenamientos procesales sus normas de desarrollo; por lo tanto su violación implica la violación de las normas constitucionales que desarrollan.

En este mismo orden de ideas, Redondo (1997, citado por Miranda, 1999), al estudiar la prueba ilícita la considera que la prueba ilícita es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita. Se pone el acento en la forma dolosa de obtención de la fuente de prueba, lo que determina su ilicitud y, consecuentemente, su ineficacia en virtud del principio “el dolo no aprovecha a la persona que lo comete”.

Continúa Miranda indicando que otro grupo de autores, partiendo de un concepto de ilicitud único para el orden jurídico en general, definen la prueba ilícita como aquella contraria a una norma de Derecho, esto es, obtenida o practicada con infracción de normas del ordenamiento jurídico.

Agrega Miranda (1999), que el origen de la ilicitud de la prueba reside, precisamente, en que la misma ha sido obtenida con violación de normas jurídicas, con independencia de la categoría o naturaleza de estas distintas: constitucionales o legales (procesales o no), o incluso de disposiciones o principios generales.

En este mismo orden de ideas, Devis (1981, citado por Miranda, 1999) define las pruebas ilícitas como:

Aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo

medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan. (p.18)

Según la citada postura doctrinal, la ilicitud de la prueba no tiene su origen únicamente en la violación de una norma procesal , sino en la violación de cualquier tipo o categoría de normas jurídicas e incluso de principios generales. Por otro lado, no siempre el concepto de ilicitud en el ámbito probatorio se identifica con el de hecho punible. Para que una prueba sea calificada de ilícita no es necesario que la conducta encaminada a su obtención sea constitutiva de infracción penal. Se opta por una concepción amplia de prueba ilícita.

Miranda (1999), explica que frente a la generalidad del término infracción del ordenamiento jurídico, algunos autores tratan de introducir una serie de precisiones que sirvan para concretar el concepto genérico de prueba ilícita. Desde esta orientación se consideran como pruebas ilícitas aquellas que violan normas de rango legal, especialmente de rango constitucional.

En este sentido, Denti (1972, citado por Miranda,1999) define las pruebas ilícitas como aquellas que se obtuvieron mediante violación de derechos tutelados por normas diversas y, en primer lugar, por normas constitucionales. Asimismo expresa que se considera que prueba ilícita como aquella obtenida no sólo mediante la infracción de normas constitucionales sino también mediante la vulneración de normas con simple rango de ley.

Por otra parte, el principio de la legalidad de las pruebas que se encuentra recogido en los artículos 214 y 216 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), consiste en que sólo son admisibles como medios de prueba

aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas del Código o de legislaciones particulares que, como en el caso de las comunicaciones telefónicas, están sujetas a regulaciones específicas en leyes especiales.

Por consiguiente, el principio de legalidad abarca dos aspectos fundamentales como son, en primer término, el cumplimiento de las formalidades específicas establecidas por el Código o por leyes especiales para la obtención de la evidencia, como se advierte en el caso de los registros e inspecciones, regulados en los artículos 127 y 128 así como en los del 217 al 224 del Código. En este caso se dice que se está ante el llamado sentido directo del principio de licitud de la prueba, ya que la sola falta o el quebrantamiento de la formalidad exigida produce la ilegalidad de la prueba así obtenida.

En segundo término, se tiene que el principio de licitud de la prueba exige que la prueba no haya sido obtenida mediante engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos o sugestopédicos, ni tampoco por efectos de fármacos, estupefacientes o brebajes enervantes de la voluntad de las personas. En este caso hablamos de sentido indirecto del principio de legalidad de la prueba, ya que quien alegue que la prueba de la parte contraria está viciada por estas prácticas, vendrá obligado a probar sus asertos, a menos que la infracción resultare notoria. Esta situación es generalmente atinente a los diversos tipos de testimonio, o sea de testigos, de peritos y de acusados y víctimas. Este aspecto está plenamente recogido en los artículos 207, 214, 132 y 237 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, el artículo 214 del Código Orgánico Procesal Penal recoge, infine, la llamada teoría del fruto de árbol envenenado, pues una evidencia obtenida de manera ilegal en un procedimiento contra un ciudadano

determinada no podrá usarse contra otro ciudadano, ni contra el primero, aun cuando sea corroborado por un medio legal, ya que, en ambos casos, se trataría de uso indirecto de la prueba ilegalmente obtenida.

Características

- 1 .Todo medio de prueba que haya sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento legítimo.
2. Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. Cuando cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado se haga valer en su perjuicio.

CAPITULO II

CLASES DE ILICITUD DE PRUEBA

Miranda (1999), se refiere a una clasificación en cuanto a la ilicitud de la prueba:

La Ilicitud Extraprocésal

Es aquella que es producida fuera de la esfera o marco del proceso propiamente dicho, en el momento de la obtención de las fuentes de prueba. Afecta, por tanto, a la labor de investigación de los hechos, es decir, a la búsqueda, recogida y obtención de las fuentes de prueba.

Agrega el citado autor que las fuentes extraprocésales de conocimiento o información, que pueden llegar a dar origen a una investigación policial o judicial, deben reunir las mismas exigencias de legitimidad requeridas para las pruebas que se pretenda utilizar en el proceso. Si bien en los casos de acción pública prosequible de oficio los órganos de persecución penal deben iniciarla tan pronto tengan noticia, por cualquier medio, de la posible existencia del delito, esto no quiere decir que la noticia pueda ser ilegalmente obtenida o transmitida. Aprovechar la ilegalidad para iniciar la persecución del delito es tan inadmisibles como aprovechar la ilegalidad para intentar probar su comisión. Sea ex ante o ex post al inicio de la investigación, la ilegalidad sigue siendo tal. Y no se puede caer en la simulación de intentar validar la ilegalidad de la información permitiendo la realización de medidas procesales encaminadas a confirmarla, que sí valdrán como prueba, con olvido o desinterés de su espurio origen.

Incorporación irregular

Serrano (1996), hace las siguientes consideraciones en cuanto a la incorporación irregular de la prueba:

- A) El ingreso del dato probatorio en el proceso deberá ser realizado respetando el modo de hacerlo previsto en la ley (o el analógicamente más aplicable en caso de que el medio de prueba utilizado no estuviera expresamente regulado).
- B) Además, cuando la ley impusiera alguna formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición sine qua non para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada.
- C) Otras veces, en virtud de los caracteres propios de la etapa del proceso que se transita, se impone una forma de recepción determinada, o se la condiciona a la observancia de ciertos requisitos.
- D) La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones impedirá utilizar el dato conviccional, recibido sin resguardarles, en la fundamentación de toda resolución, o sólo en la sentencia definitiva.

La Ilícitud Intraprocesal

Es aquella que afecta a un acto procesal, es decir, cuando afecta a la proposición, admisión y práctica de la prueba durante el proceso.

Relevancia

En relación a este particular Serrano (1996), apunta que el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o

inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.

Esta idoneidad conviccional es conocida como “relevancia” o utilidad de la prueba.

Pertinencia

Expresa Serrano (1996) que el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso.

CAPITULO III

CAUSAS DE ILICITUD DE LAS PRUEBAS

Atendiendo a la causa que origina su ilicitud Miranda (1999), hace una distinción entre pruebas expresamente prohibidas por la ley, pruebas irregulares y/o ilegales y pruebas obtenidas o practicadas con infracción de los derechos fundamentales de las personas (pruebas inconstitucionales).

Pruebas expresamente prohibidas por la Ley

En realidad, se puede afirmar, prima facie, que toda prueba ilícita es una prueba prohibida por cuanto al Juez o Tribunal le está vedada su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud.

Explica Miranda (1999), que las prohibiciones probatorias pueden dimanar de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma, que aun no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría vedada toda actuación o práctica de prueba que violase tales derechos fundamentales. Se estaría, en este caso, ante lo que se pudiera denominar prohibiciones probatorias implícitas o tácitas, no especificadas expresamente como tales en la Ley.

Desde esta perspectiva cabe distinguir entre prohibiciones legales de carácter general y prohibiciones legales de carácter singular, según las mismas vayan referidas a un medio de prueba con carácter abstracto o general o, por el contrario, tengan un alcance más limitado.

Serra (1991, citado por Miranda, 1999) señala que en la legislación española no existe en sus leyes ninguna prohibición general de un medio de prueba en concreto, afirmación que si bien realiza en el marco del proceso civil es aplicable, en principio, al ámbito del proceso penal español. No existen, en realidad, en el proceso penal español prohibiciones genéricas de determinados medios de prueba (testifical, pericial, documental...). Por el contrario, las prohibiciones previstas legalmente presentan un carácter singular.

Continúa el citado autor indicando que en la actualidad se puede afirmar que son escasas tales disposiciones normativas de carácter prohibitivo en la legislación penal española, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, no establece un elenco más o menos amplio de prohibiciones probatorias, sino que, desde una óptica distinta, fija imperativamente los requisitos o presupuestos que deben observarse en la obtención y práctica de las pruebas, de tal modo que la actuación tanto de los particulares como de los poderes públicos se ajuste a tales previsiones.

Miranda (1999), destaca las prohibiciones legales de carácter singular las siguientes:

Prohibiciones que afectan a la materia objeto de investigación o de prueba.

La doctrina suele mencionar como ejemplo típico aquellas materias clasificadas de secretas o reservadas, como sucede con los secretos oficiales.

El autor citado como ejemplo de dichas prohibiciones el caso del testigo que

no podrá ser obligado a declarar, aunque si decide voluntariamente prestar testimonio su declaración no quedará invalidada a efectos probatorios, a salvo su responsabilidad por la divulgación. No existe, en realidad, una específica prohibición dirigida al Juez del proceso de no recibir esta declaración testifical. Ahora bien, como señala Morales (1983, citado por Miranda, 1999), que cualquier decisión judicial en contra de la libre decisión de testimoniar o no del confidente, convertiría en ilícita la realización de la prueba testimonial.

Prohibiciones que afectan a determinados métodos de investigación para la obtención de fuentes de prueba.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), rechaza de forma tajante en su artículo 49 las declaraciones bajo tortura, coacción o amenaza. Así, como en el Código Orgánico Procesal Penal (2001), se encuentran prohibiciones que afectan a determinados métodos de investigación para la obtención de las fuentes de las pruebas, por ejemplo, cuando prohíbe en los interrogatorios del imputado la utilización de preguntas indirectas, capciosas o sugestivas, así como el empleo de cualquier género de coacción o amenaza.

Del examen de estos preceptos legales se puede inferir que en el proceso penal venezolano resulta totalmente inadmisibles la utilización de cualquier medio o procedimiento que tienda a limitar la libertad y/ o espontaneidad de a declaración del imputado o acusado.

Ruiz (1995), expresa que en torno a las cuestiones probatorias el derecho a la defensa puede resultar lesionado en tres direcciones.

No publicitar la prueba

Explica Ruiz (1995), que en lo relacionado con la publicitación de la prueba que para el proceso se realiza, es indispensable poner de relieve dos situaciones, una, la prueba que se practica a espaldas de los sujetos procesales y dos, la que sirve de fundamento para vincular al sujeto pasivo del ilícito penal, y el momento en que a él ha de dársele a conocer.

Sobre el primer aspecto se hace necesario señalar que el juez en su intervención de neutral director del acto, con la de garante de los derechos de los sujetos procesales, y participe imparcial en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, lo que le va a implicar no solamente el máximo cuidado en el decreto y práctica de medios, sino también cautela para que nunca puedan éstos convertirse en vía de sorpresimiento para alguno de los intervinientes procesales, a quienes debe dar la posibilidad de conocerlos y controvertirlos, si es menester, con la aducción de nuevas pruebas y la prolongación o aplazamiento del debate, siempre y cuando agote, por lo demás, esa práctica de pruebas, antes de darle curso a la intervención oral.

En cuanto segundo aspecto, hay destacar que solamente cuando la persona ha rendido indagatoria se le permite conocer el expediente; antes no.

Ruiz (1995), distingue entre publicidad del proceso y publicidad de la prueba; que son conceptos totalmente distintos; el primero no necesariamente involucra a los medios de prueba ni mucho menos a los contenidos probatorios. Y si el segundo de ellos implica necesariamente el conocimiento de la imputación y si comprendiéndola, ella, la imputación, abarca a la prueba.

Las anteriores explicaciones llevan a pensar que el no publicitar la prueba vulnera el derecho a la defensa, en tránsito hacia la bilateralidad del proceso y por ende desequilibra la relación jurídico-procesal, y que el principio de publicidad de cara a la prueba no queda cumplido con el enunciar o poner en conocimiento la existencia de un proceso seguido a una determinada persona.

Agrega el citado autor que la violación al principio del conocimiento oportuno de la imputación constituye violación al debido proceso, y las pruebas practicadas en esas condiciones no tienen fuerza vinculante.

Continúa Ruiz indicando que no publicitar la prueba es tanto como no dar a conocer la imputación; es tanto como romper el equilibrio que debe imperar en la instrucción y juzgamiento entre Estado e imputado, sindicado, procesado y condenado.

Por lo que resulta forzoso decir que conocer la imputación implica ser sabedor del cargo que se enfrenta y el soporte sobre el cual él se afianza, y todo ello es consecuencia del principio de publicidad probatoria.

No permitir su impugnación

Sánchez (1997), explica que la posibilidad de que se produzca la violación al derecho a la defensa por vía de la no permisión de la impugnación de los medios de prueba es dable en dos eventos:

- a. Durante la realización del medio de prueba

Con respecto a la realización del medio de prueba puede acontecer que se ponga de manifiesto a los sujetos procesales el momento en

que éstos van a ser practicados, para que ejerzan el derecho de impugnación de los hechos, como también puede suceder que no se les llame y éstos se lleven a cabo; tal actitud impone la necesaria reflexión acerca de la garantía de impugnación de los medios de prueba; de si ellos evidentemente quedan salvaguardados cuando no se oficia a los sujetos es para que comparezcan al despacho, presencien y participen en la diligencia.

Agrega el citado autor que siempre ha sido motivo de discusión el necesario o no llamamiento de los sujetos procesales en procura de que tengan la oportunidad de controvertir el medio probatorio y la prueba en el momento mismo de su ejecución.

Gran parte de la doctrina extranjera considera en la actualidad es que los medios de prueba pueden ser practicados aún sin la presencia de los sujetos procesales, con lo cual el proceso se va confeccionando, por así decirlo a espaldas de los mismos; una cosa es tener conocimiento acerca de la existencia de éste y estar atento a su desarrollo y otra muy diversa, que con ocasión de ese permanente contacto, aparezca entre una revisión y otra del expediente, una prueba que se ha realizado y de la cual no tuvo oportunidad de conocer con antelación, y que de haber tenido conocimiento hubiera participado en la misma.

Señala Sánchez (1997), que naturalmente habrá casos en los cuales ante la premura y urgencia de su realización no es posible dar aviso a los sujetos, ahí sí es perfectamente admisible la postura de la no violación al derecho a la defensa, pero caso contrario en que no es

urgente ni apremiante se produce la vulneración, pues se le coarta el derecho, al no dar aviso para que si lo tienen a bien participen en el debate probatorio.

Apunta el autor que se tiene pues que él no permitir participar en el acto de prueba puede presentarse en dos sentidos, uno cuando no se procuran los medios necesarios para hacer comparecer a los órganos de prueba en los casos en que el medio de prueba se halla de realizar a solicitud de parte interesada y dos, de manera activa en el evento en que se le impide la participación.

Pero a ello se podría agregar una tercera forma y es cuando, habiéndose solicitado la práctica de algún medio de prueba, el funcionario no obstante haber accedido a ello, no procura los medios necesarios para que ésta se haga efectiva.

Cabe agregar que la violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso.

b. No formular los cargos en la indagatoria

Expresa Sánchez (1997), que la indagatoria es un medio de defensa y como tal, resulta apenas entendible que al sindicado se le pongan de relieve todos los contenidos respecto de los elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) o si se prefiere, del injusto (tipicidad y antijuridicidad), culpable (culpabilidad), pues es la única manera como puede defenderse, conociendo los contenidos de hecho acerca de la esencia a él imputada; ahora, esa obligación ha de

cumplirse de forma fáctica, mas no jurídica, debido a que el imputado se defiende es con respecto a los hechos, no al derecho; a él se le imputan en la indagatoria, hechos, no normas, y el narra hechos mas no leyes; de suerte que él no ponerle de manifiesto tanto los hechos favorables como los desfavorables, le hacen nugatoria la posibilidad de defensa.

Pruebas Irregulares o Defectuosas

Miranda (1999), la define como aquella en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

Continúa el citado autor explicando que el principal problema que se plantea en torno a las denominadas pruebas irregulares es el de su admisibilidad en el proceso penal, ya que las opiniones doctrinales aparecen divididas entre aquellos autores que defienden su admisibilidad y eficacia y los que se oponen a la misma, sin olvidar la existencia de posturas intermedias.

Pruebas obtenidas o practicadas con violación de derechos fundamentales

Dentro de las pruebas obtenidas o realizadas con infracción de los derechos fundamentales de las personas el autor Serra (1991, citado por Miranda, 1999) distingue entre: a) aquellas pruebas cuya realización es por sí mismo ilícita y b) aquellas pruebas obtenidas ilícitamente, pero incorporadas al proceso en forma lícita. Al referirse a las pruebas que por sí mismo pueden

reputarse ilícitas menciona no sólo a aquellas cuya ilicitud es consecuencia de no estar previstas en las leyes, sino también aquellas cuya misma realización atenta contra los derechos de las personas, pudiendo incluso integrar delito.

Dicha prohibición es consecuencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de las personas, con independencia de que exista o no una concreta norma procesal que prevea expresamente su inadmisión en el proceso, como sucede, por ejemplo, con el narcoanálisis. Se trata de aquellos supuestos de prohibición implícita o tácita que fue explicado anteriormente.

Dentro de esta última categoría de prueba ilícita se incluyen, por tanto, todas aquellas pruebas en cuya obtención o producción se han vulnerado, de una forma u otra, alguno de los derechos fundamentales de las personas consagrados en el texto constitucional.

Señala Miranda (1999), que desde una perspectiva distinta, la doctrina viene distinguiendo según se trate de derechos fundamentales absolutos y derechos fundamentales relativos. Los primeros son aquellos que no son susceptibles de limitación o restricción alguna (por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física), por lo que cualquier violación de los mismos es inconstitucional. Los segundos son aquellos susceptibles de restricción o limitación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos, condiciones y requisitos exigidos por la ley (por ejemplo, el derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros). Si no se respetasen tales requisitos o presupuestos los resultados obtenidos con la investigación penal serían inutilizables.

Asimismo agrega el autor que la vulneración de derechos fundamentales puede tener lugar no solo en el momento de la obtención de la fuente de prueba sino también en el momento de su incorporación y producción en el proceso. Dentro de estas últimas se encuentran aquellas pruebas en cuya práctica no se han respetado las garantías constitucionales de contradicción, oralidad, publicidad e intermediación impuestas por el Código Orgánico Procesal Penal y conectadas con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Obtención ilegal.

En relación a este particular Sánchez (1997), hace las siguientes consideraciones:

A) Aunque no haya reglamentación expresa, la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez.

Este importante aspecto no ha sido siempre bien advertido, pues frente a la importancia de la prueba ilegalmente obtenida, a veces se ha olvidado que la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción fundamental.

En principio, la tacha de ilegalidad deberá alcanzar no sólo a las pruebas que constituyan en sí mismas la violación de la garantía constitucional sino también a las que sean su consecuencia inmediata, siempre que a éstas no se las hubiese podido obtener igualmente sin la vulneración de aquélla.

B) Del orden jurídico vigente surge la prohibición de utilizar ciertos métodos para la obtención de pruebas. Así, cabe considerar proscritas todas aquellas formas de coacción directa, física o psíquica, sobre las personas, que puedan ser utilizadas para forzarlas a proporcionar datos probatorios.

C) La protección de algunos intereses considerados más importantes que el descubrimiento de la verdad, que determina en ciertos casos la prevaencia de aquéllos sobre ésta, puede derivar en obstáculos probatorios. Tal sucede, por ejemplo, cuando en aras de la cohesión familiar se prohíbe a los ascendientes o descendientes del imputado declarar como testigos en su contra .

Consecuentemente, los datos probatorios obtenidos en violación de esta prohibición serán ilegales y no podrán ser válidamente utilizados para formar la convicción judicial.

D) Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser constreñido a producir pruebas en contra de su voluntad, pues aquéllas le reconocen la condición de sujeto incoercible del proceso penal. En virtud de esto, se prohíbe no sólo obligarlo a declarar, sino que se proscribige igualmente imponerle su intervención en un careo o en una reconstrucción del hecho. La garantía alcanza, en suma, a su posible intervención como órgano de prueba. De ello se sigue que no se podrá utilizar válidamente como prueba lo dicho o hecho por aquél en cualquier acto probatorio practicado con violación de aquellas reglas.

La prueba ilícita y la presunción de inocencia

La conexión que existe entre la presunción de inocencia y la prueba ilícita permite abordar el análisis de esta última desde un enfoque diferente. Desde esta perspectiva, se puede afirmar que la licitud de la prueba, en un sentido amplio, forma parte del contenido nuclear del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La presunción de inocencia como verdad interina de inculpabilidad exige para poder ser destruida, la concurrencia de prueba suficiente que pueda razonablemente ser calificada de cargo y que haya sido practicada con todas las garantías constitucionales y procesales. La prohibición de valoración de las pruebas ilícitas deriva, por tanto, de la consagración constitucional de la presunción de inocencia como derecho fundamental. Si el órgano judicial tomara en cuenta para la formación de su convicción alguna prueba o pruebas practicadas sin las necesarias garantías infringiría, de no existir otros elementos probatorios independientes de signo incriminatorio, el derecho a la presunción de inocencia.

En otras palabras, el juzgador no puede apreciar para formar su convicción aquellos elementos probatorios obtenidos con infracción de tales garantías, en cuanto que constituyen un supuesto de prohibición de valoración probatoria. El juicio de licitud de las pruebas, así como el juicio de su suficiencia forman parte del contenido del derecho a la presunción de inocencia, pero antes de que el órgano sentenciador proceda a valorar la suficiencia de las pruebas practicadas es necesario que examine su licitud.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La prueba ilícita es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita. Se pone el acento en la forma dolosa de obtención de la fuente de prueba, lo que determina su ilicitud y, consecuentemente, su ineficacia en virtud del principio “el dolo no aprovecha a la persona que lo comete”.

En cuanto a la ilicitud de la prueba, se estudio una clasificación que la divide en: La Ilicitud Extraprocesal, la cual es aquella que es producida fuera de la esfera o marco del proceso propiamente dicho, en el momento de la obtención de las fuentes de prueba. Afecta, por tanto, a la labor de investigación de los hechos, es decir, a la búsqueda, recogida y obtención de las fuentes de prueba; y La Ilicitud Intraprocesal, que es aquella que afecta a un acto procesal, es decir, cuando afecta a la proposición, admisión y practica de la prueba durante el proceso.

Por otro lado se analizo también las causas de ilicitud de la prueba, haciéndose una distinción en el desarrollo de esta investigación: pruebas expresamente prohibidas por la ley, pruebas irregulares y/o ilegales y pruebas obtenidas o practicadas con infracción de los derechos fundamentales de las personas (pruebas inconstitucionales).

En cuanto a las pruebas expresamente prohibidas por la Ley, se puede afirmar, prima facie, que toda prueba ilícita es una prueba prohibida por cuanto al Juez o Tribunal le está vedada su admisión y valoración como

elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud.

Sobre las Prohibiciones que afectan a la materia objeto de investigación o de prueba, se indico que la doctrina suele mencionar como ejemplo típico aquellas materias clasificadas de secretas o reservadas, como sucede con los secretos oficiales.

Asimismo otra causa de ilicitud de prueba como se menciono son las Prohibiciones que afectan a determinados métodos de investigación para la obtención de fuentes de prueba. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), rechaza de forma tajante en su artículo 49 las declaraciones bajo tortura, coacción o amenaza. Así, como en el Código Orgánico Procesal Penal (2001), se encuentran prohibiciones que afectan a determinados métodos de investigación para la obtención de las fuentes de las pruebas, por ejemplo, cuando prohíbe en los interrogatorios del imputado la utilización de preguntas indirectas, capciosas o sugestivas, así como el empleo de cualquier género de coacción o amenaza.

Finalmente como causa de ilicitud se encuentra las Pruebas obtenidas o practicadas con violación de derechos fundamentales

Dentro de las pruebas obtenidas o realizadas con infracción de los derechos fundamentales de las personas se destaco: a) aquellas pruebas cuya realización es por sí mismo ilícita y b) aquellas pruebas obtenidas ilícitamente, pero incorporadas al proceso en forma lícita. Al referirse a las pruebas que por sí misma pueden reputarse ilícitas se menciona no sólo a aquellas cuya ilicitud es consecuencia de no estar previstas en las leyes, sino también aquellas cuya misma realización atenta contra los derechos de las

personas, pudiendo incluso integrar delito.

Dicha prohibición es consecuencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de las personas, con independencia de que exista o no una concreta norma procesal que prevea expresamente su inadmisión en el proceso,.

Dentro de esta última categoría de prueba ilícita se incluyen, por tanto, todas aquellas pruebas en cuya obtención o producción se han vulnerado, de una forma u otra, alguno de los derechos fundamentales de las personas consagrados en el texto constitucional.

Recomendaciones

Se recomienda al Tribunal Supremo de justicia mantener un criterio uniforme, en cuanto la incidencia, efectos y valoración de la prueba en el proceso penal.

Para que el proceso judicial, se ha catalogado como debido y garantista debe preveer y permitir el ejercicio de un conjunto de derechos contenidos en la ley fundamental, que son reflejo de los tratados y convenciones internacionales suscritos por la República referidos a los derechos humanos, que igualmente tienen rango constitucional, pues el proceso y sus garantías como tales, forman parte de los derechos humanos, y ulteriormente del derecho que tiene el ciudadano a ser juzgado mediante un proceso judicial justo y debido.

A los diferentes estudiosos de la materia procesal penal, seguir estudiando este tema tan apasionante y relevante en cualquier proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alfonso, L. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica.** (8^{vo} ed.). Caracas: Contexto.
- Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación** (6^{ta} Ed.). Caracas: BL Consultores Asociados.
- Cafferata, J. (1998). **La Prueba en el Proceso Penal.** 3^o edición. Buenos Aires: Desalma.
- Delgado, R. (2004). **Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano Edición 1era.** Venezuela: Vadell hermanos Editores
- Delgado, R. (2007). **Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano Edición 3 era.** Venezuela: Vadell hermanos Editores.
- Hernández, S y otros, (1999). **Metodología de la Investigación.** México: Mc Graw Hill Interamericano.
- Hochman, E., y Montero, M. (1986). **Investigación Documental. Técnicas y Procedimientos.** Caracas: Editorial Panapo
- Igartua, J. (1995). **Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal.** Valencia: Tirant lo blanch.
- Miranda, M. (1994). **El Concepto de Prueba Ilícita y su tratamiento en el Proceso Penal.** Barcelona: José María Bosch editor.
- Miranda, M. (1999). **La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal.** Barcelona: José María Bosch editor.
- Morles, V. (1994). **Mejores Técnicas de Estudios.** Caracas: Editoriales Co – Bo.
- Morles V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones** (8^{va} ed.) Caracas: El Dorado.

Ossorio, M. (1996). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina: Editorial Obra Grande S. A.

Pellegrini, A (1995). **Pruebas Ilícitas en Ciencias Penales**, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, AÑO 7, N° 10, San José, Setiembre de 1995.

Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación: aplicaciones en las ciencias jurídicas**. Mérida: Consejo de publicaciones en la Universidad de los Andes.

Pérez, E. (2002). **Manual de Derecho Procesal Penal**. 2° Edición. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Pérez, E. (2003). **La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio**. 2° Edición. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Ruiz, E (1995). **Estudios de Derecho Procesal**. Editorial Comares. Granada.

Sánchez, J. (1997). **La Incidencia de los juicios civiles del derecho fundamental a utilizar los medios de pruebas pertinentes**. España.

Serrano, I. (1996). **El Juicio Oral ante el Tribunal del Jurado**. Editorial. Comares. Granada

Universidad Católica Andrés Bello. (UCAB). (1997). **Manual de Metodología de la UCAB**. Caracas.

ANEXOS

ANEXO A
DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

ANEXO A

(Definición de Términos Básicos)

Medios de Prueba: se le llama así a las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Ossorio, 1997, 460).

Prueba: conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. (Osorio, 1997, 625).

Prueba Ilícita: Aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan. (Davis, 1981, 18)

Valoración de Prueba: Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de las pruebas en un juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver. (Cafferata, 1998, 43)

ANEXO B
CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDADES MESES	Agosto				Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Selección y delimitación del problema.	■																				
Revisión, Selección y recolección del material Bibliográfico.		■	■																		
Elaboración y probación del plan de investigación: Asesor y UCAB.				■																	
Elaboración, validación y ajuste del instrumento.					■	■															
Ordenamiento y sistematización de la información.							■	■													
Desarrollo del Esquema de Investigación.									■	■											
Consulta con el Profesos Asesor.											■										
Análisis e interpretación de la información.												■	■								
Consulta con el profesos Asesor.														■							
Redacción 1ra. Versión del informe monográfico.															■	■					
Revisión del informe monográfico por el asesor.																	■				
Transcripción y encuadernación versión definitiva del informe monográfico.																		■	■		
Entrega del informe monográfico para Evaluación																				■	